

XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal

“La perspectiva de género, tensiones y rol de la jurisdicción”

Conviene comenzar precisando el ámbito de incumbencia de esta ponencia. Así, en primer lugar, cabe destacar que los temas seleccionados para ser analizados por esta Comisión suponen ya la superación, o al menos, la marginación momentánea de ciertas discusiones no menores del derecho penal de estos días, tales como la conveniencia o no de salidas alternativas al juicio penal, su eficacia preventiva, sus límites y la compatibilidad o no de ellas con algunas garantías constitucionales.

El debate propuesto, en todo caso, se concentra en la posibilidad en términos jurídicos de hacer uso de esas salidas en los llamados procesos por violencia de género o más propiamente dicho de violencias contra las mujeres y a la evaluación de los costes y beneficios de soluciones como esas en ese tipo de procesos.

También, claro está, el temario nos exige conducir la atención a las salidas alternativas que prescindan del proceso de conocimiento y resuelven el caso penal mediante la imposición al presunto autor de reglas de conducta o instrucciones o eventualmente, a través de la imposición de una carga reparatoria del daño o de un compromiso de no repetición de conductas como las atribuidas. En consecuencia, queda fuera del alcance de este breve estudio las salidas alternativas que suponen abreviación del juicio de conocimiento y negociación de pena -procedimiento abreviado-.

En tercer lugar, y como última precisión de contenido, hago saber que del elenco de temas sugeridos analizaré el concerniente al rol de la jurisdicción en las tensiones entre víctima y Ministerio Público Fiscal; y, adelanto, que me tomaré la licencia de rebasar ese examen, para abarcar un segundo momento de tensión -el que aparece luego de despuntado el primero- que vincula al órgano de la acusación (y la mujer presunta víctima) y al imputado o acusado, en el que la jurisdicción también ocupa un rol central.

Para cerrar este punto, destaco que analizaré el rol que cabe a la jurisdicción de un Estado Constitucional de Derecho -órgano instituido para preservar las libertades y los derechos- en las desavenencias o conflictos de

intereses que a menudo se suscitan dentro de los procesos por violencias contra las mujeres. El primero entre la presunta víctima y el Rpte. Oficial de la acción penal (conflicto hacia adentro de una misma parte procesal) y que normalmente gira en torno al modo de solucionar el caso (resolución punitiva o no) y luego, dirimido este desencuentro de voluntades a favor de una respuesta alternativa, el que enfrenta a la víctima y actor penal con el imputado (conflicto entre partes procesales opuestas) en orden a la determinación de reglas de comportamiento o de reparación.

Si bien puede decirse, y me adelanto a un posible reparo, que ocuparnos de estas tensiones es inoficioso, desde que el criterio hegemónico (al menos en el plano jurisprudencial) es que los casos por violencia de género no admiten resoluciones alternativas, a lo que respondo que precisamente este congreso, como cualquier otro espacio de reflexión académica, brinda la oportunidad para poner en cuestión el asunto. Destaco también en apoyo a la réplica, que coexisten y con la misma fuerza que el art. 7 de la Convención Belém Do Pará otras normas, también convencionales¹ e incluso recomendaciones del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer², que no sólo mencionan como viables soluciones de ese tipo, sino que se encargan también de establecer condiciones mínimas para su implementación.

Dicho ello, entiendo que no resulta estéril detenerse, como propone el temario, en el estudio de esas tensiones para examinar el rol que cabe a la jurisdicción en ellas. En los dos posibles conflictos, claro está, el juez o la jueza asume o debe asumir un rol fundamental de garantía; pero, esa función de resguardo de derechos tiene particularidades en cada uno. Prestar atención a esa ductilidad de la función jurisdiccional, demanda ingresar inevitablemente en el tema de "*juzgar con perspectiva de género*" para pensar el funcionamiento de esa categoría analítica en los dos planos de análisis. Detengámonos, entonces, antes en esto.

¹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), art. 48, punto I

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Recomendación IV, pto B.

Los casos de violencias contra las mujeres. El paradigma de género.

No es posible avanzar en nuestro tema, si no nos detenemos, como quedó expresado en el punto anterior, en una cuestión que no por ser un lugar común en la materia, goza de precisión y/o claridad. Me refiero con esto a la denominada “perspectiva de género” cuya aplicación, a los casos judiciales en donde aparecen afectadas las mujeres y sus derechos, es exigida tanto en el plano normativo (constitucional, convencional y legal) como en el jurisprudencial³. Además, es sabido que la literatura dedicada a la materia esta colmada de referencias a la necesidad de “juzgar con perspectiva de género”, de “aplicar la perspectiva de género” o de “razonar con esa perspectiva”.

El problema de esa fórmula conceptual, además de su vaguedad, es la carga emocional⁴ y persuasiva⁵ de las que adolece. Esas condiciones

³ Este enfoque está claramente exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el precedente “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sostuvo: “*En consecuencia, la Corte estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Por ello, en el marco de la investigación, en el presente caso el Estado violó el derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 del tratado*” (Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C-277, considerando 216). En igual sentido, Velásquez Paíz c/ Guatemala (Corte. I.D.H., 19/11/15, Serie C-307) y Gutiérrez Hernández c/ Guatemala (Corte I.D.H, 24/08/2017, Seri C-339).

⁴ En el plano de la Filosofía del Lenguaje y, concretamente, en el ámbito del análisis de la pragmática -que se ocupa de los efectos que produce el habla en la conducta dentro de la cual aparece-, se explica que el lenguaje a menudo se utiliza con efectos emotivos y ese uso, frecuente e irrefrenable, constituye un arma para el dominio de las voluntades. Citando, ahora textualmente: “*Este fenómeno, consistente en que una palabra se presente asociada con determinada reacción emotiva, no sólo puede resultar de un condicionamiento individual, como en el caso del ejemplo: a menudo es también un fenómeno social. Es común observar que en determinada comunidad ciertas palabras van generalmente acompañadas por reacciones favorables o desfavorables, de tal modo que la relación entre palabra y efecto emotivo es tan habitual entre los habitantes como el vínculo entre la palabra y su significado. Por esto la capacidad de una palabra de provocar ciertas reacciones en los hablantes de una comunidad ha sido denominada a veces “significado emotivo”, para diferenciarlo del significado cognoscitivo o descriptivo, de relación de las palabras con la realidad*” (Guibourg, Ricardo A., Ghigliani, Alejandro M., Guarinoni, Ricardo B, “Introducción al Conocimiento Científico”, 1ra. Edición, Eudeba, Buenos Aires, 1985, págs.73 y 74).

⁵ “Una definición persuasiva ejerce cierta manipulación sobre el significado: lo limita, lo extiende o lo cambia lisa y llanamente, según el interés de su autor por utilizar la palabra en cierto contexto. Esto naturalmente es *estipular* un significado. Pero si sostuviéramos que estamos estipulando gran parte del efecto persuasivo se perdería. Conviene pues afirmar que el significado propuesto no es una invención nuestra, sino, que de algún modo estaba allí para ser desentrañado para ser sensible a ciertas evidencias de una realidad trascendente” (Guibourg, Ricardo A., Ghigliani, Alejandro M., Guarinoni, Ricardo B.; *op. cit.*, pág. 78)

lingüísticas no sólo tornan difícil su aplicación, sino que problematizan el establecimiento de criterios de evaluación de un uso adecuado. En los procesos judiciales actuales la denominada “perspectiva de género” tiene asegurada un espacio incuestionado; pero el problema, claro está, no es el lugar conquistado, sino la imprecisión de su imperio y la ausencia de criterios intersubjetivamente válidos para enjuiciar la corrección de su uso.

Ciertamente, cuando nos proponemos describir qué es “juzgar con perspectiva de género”, dada la vaguedad de la expresión y su contenido emocional y persuasivo, no podemos más que tener una aproximación intuitiva al concepto. Ciertamente, el enunciado está construido con palabras que tienen más de un significado y un precario o nulo contenido descriptivo. Esa vaguedad y vacío, en los hechos se compensan o llenan con valoraciones individuales (lo que cada uno entiende por tal, lo que no necesariamente significa ser consistente con los derechos que intenta resguardar el enfoque) o con estimaciones sociales (lo que un grupo dominante o con capacidad de difusión de ideas considera qué debe entenderse por tal), que restan peso cognoscitivo a la expresión.

Basta para justificar lo que afirmo reparar en que la palabra “perspectiva”, tiene nueve acepciones y en una de ellas se la define como: *“punto de vista desde el cual se considera o analiza un asunto”*⁶ y en otra como: *“visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente, de cualquier hecho o fenómeno”*⁷. Fácil es advertir, por lo tanto, no sólo la polisemia del vocablo, sino el gran potencial persuasivo que tiene, desde que quien adopta una “perspectiva” asume una visión “ajustada o más ajustada a la realidad”, y sin dudas quien se “ajusta a la realidad” capitaliza adherencias espontáneas y goza de una presunción de corrección de su proceder, quedando inmunizado de críticas.

También el “analizar o considerar un asunto” evoca una idea de ocupación, de atención y de estudio -quehaceres bien valorados socialmente-, y se aleja de los arquetipos de desidia, descuido o banalización de un asunto

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, quinta acepción. Actualización 2021

⁷ Diccionario de la Real Academia Española, sexta acepción. Actualización 2021

de interés -sustantivos que impulsan emociones negativas-. Asimismo, una “observación distante desde lo espacial o temporal”, remite a la idea de objetividad, de separación emocional y de racionalidad en el análisis del fenómeno. Claramente, la palabra “perspectiva” utilizada en la categoría favorece su aptitud persuasiva.

No menor polivalencia y contenido no tanto persuasivo sino ideológico, tiene la expresión “género”. Ciertamente, ese vocablo, además de tener ocho acepciones posibles, tiene un extendido uso en el lenguaje corriente, esto provoca que el intelecto, a la hora de discriminar su significado, abrevie antes de las construcciones sociales y culturales en torno al mismo, que de los significados aceptados en los diccionarios de la lengua hispana. Y esto, insisto, precariza el carácter descriptivo de la herramienta analítica y, a veces conscientemente y a veces inadvertidamente, instala en el seno de los procesos -bajo la forma de norma- un envase ideológico que pone en riesgo la legalidad de los procedimientos y la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional.

Si coincidimos con Guibourg, Ghigliani y Guarinoni en que *tal es la función ideológica del lenguaje que, por encima de nuestra capacidad de análisis y aún sin que el propio usuario lo advierta, nos lleva a aceptar y a utilizar estructuras de pensamiento prefijadas*⁸, sencillo es colegir que establecer una categoría analítica con contenido ideológico, como pauta de conducción de los procesos, como herramienta de valoración de pruebas y como regla de juicio, abre un espacio muy generoso a la discrecionalidad y a una que termina naturalizándose y legitimándose.

Este diagnóstico, claro está, no persigue propugnar la renuncia en el seno de los procesos a la merecida *reivindicación que parte de comprender que la realidad no se puede analizar de forma aparentemente neutra sin que esa neutralidad, en situaciones de desigualdad, derive en perpetuar y consolidar la desigualdad*⁹, sino que tiende a despertar consciencia sobre los

⁸ Guibourg, Ricardo A., Ghigliani, Alejandro M., Guarinoni, Ricardo B, *op. cit.*, pág. 80.

⁹ Varela Castejón, Xermán Fernández Suárez, Natalia, Revista Juezas y Jueces para la Democracia, Boletón N°: 10, diciembre de 2018, “Perspectiva de género en el proceso penal”, volumen I, “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género”, pág. 9.

riesgos que entraña encauzar ese buen propósito a través de normas o categorías analíticas lingüísticamente formuladas de modo anfibológico y no descriptivo.

Abandonar la indolencia y ser perceptivos o perceptivas del gran contenido ideológico del enunciado y de su imprecisión descriptiva es el primer paso (¡gran paso!) para fortalecer una jurisdicción racional y garante de los derechos y libertades involucradas. El segundo, más difícil que el anterior, es adquirir capacidad para distinguir donde termina la descripción y donde empieza la valoración. Y esto último demanda el establecimiento de un consenso interpretativo, un acuerdo sobre un contenido cognoscitivo mínimo de esa categoría, lo que no puede lograrse sin las herramientas de la interpretación jurídica y de la argumentación, que es la que garantiza el control de racionalidad de la primera. Adelanto que, por las limitaciones de este estudio, sólo haré una justificación breve de este tópico.

Sabemos que la mencionada “*perspectiva de género*” tiene desde hace años carácter de norma jurídica, en tanto forma parte de varios enunciados jurídicos; y que, además, los fallos que se ocupan de la materia, las recomendaciones de los comités especializados e incluso algunos protocolos elaborados por altos tribunales de justicia¹⁰ se han encargado de expandir el uso de esa herramienta no sólo en el área de las “políticas públicas”¹¹ (dedicada a las *funciones de gobierno*) sino también en la judicial (ocupado de las *funciones de garantía*).

¹⁰ Tal por ejemplo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (año 2020).

¹¹ En Argentina, la ley 26.486 denominada de “Ley de protección integral de las mujeres”, tiene seis invocaciones de la perspectiva de género (art. 11 -Políticas Públicas-, pto. 3 -Ministerio de Educación- inc. a) -dirigida al Consejo Federal de Educación de articular contenidos curriculares mínimos de perspectiva de género-; art. 11, punto 4 -Ministerio de Salud de la Nación- inciso h) -alentar atención médica con perspectiva de género-; art. 11, pto. 5 -Fuerzas de Seguridad-, inciso e -formar a las fuerzas de seguridad en perspectiva de género-; art. 11, punto 7 -Ministerio de Defensa de la Nación- inciso e) -incluir programas de formación en perspectiva de género-; art. 11, punto 8 -Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación-, inciso b) -promover en los medios de comunicación el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género-; art. 16 -Procedimientos. Disposiciones Generales-, inc. j -inspecciones corporales deben ser realizadas por personal formado en perspectiva de género-.

Si nos detenemos particularmente, en el modo en que se encuentra formulada la cuestión en el ámbito de la jurisdicción, vemos que se establece la *obligación de juzgar con perspectiva de género*¹² o de *incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia*¹³, o expresiones similares, por lo que resulta claro que a ese terreno el enfoque de género llega bajo la forma de principios ya de fin -directrices- ya de acción -principios propiamente dichos-¹⁴.

Sin entrar en un detalle que excede sensiblemente el propósito de este análisis, diré que ese enunciado al tener estructura de principio, tiene abiertas (imprecisa) tanto sus condiciones de aplicación (¿qué casos caben en la taxonomía de violencia *por* razones de género?, o, ¿en qué procesos cabe instalar el enfoque?), como el modelo de conducta prescripto (“¿qué medidas implican juzgar *con* perspectiva de género?”); y si bien, esa apertura es lo que torna dificultoso el consenso sobre un contenido descriptivo mínimo, existen ciertos recursos interpretativos para arribar a uno o acercarnos a él.

Entiendo, que la determinación de las condiciones de aplicación y del modelo de conducta prescripto depende en gran medida de la identificación de los valores que están detrás de la herramienta conceptual o de la norma y de la definición del alcance que tiene esa dimensión axiológica. No es posible lograr alguna precisión en estos temas -especificar las condiciones y las medidas- si no nos proponemos analizar el sistema jurídico en su integridad, relacionando sus aspectos autoritativos y axiológicos.

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de género (México).

¹³ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer - CEDAW-, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

¹⁴ Las diferencias entre reglas (que pueden ser de acción o de fin) y los principios (que pueden ser de fin -directrices- o de acción -principios en sentido estricto-), pueden examinarse desde diversos puntos de vista. En el plano estructural, tanto las reglas como los principios tienen forma condicional, pues establecen que, si se dan determinadas circunstancias, entonces, alguien debe, no debe o puede realizar cierta conducta o procurar cierto fin. La diferencia estriba en que las condiciones de aplicación de los principios están dadas de forma muy abierta, ..., por el contrario, en las reglas las condiciones de aplicación son cerradas (...) en el sentido de que consisten en una serie de propiedades, definidas con mayor o menor precisión. ...Por eso el debe de las reglas es concluyente, mientras que el debe de los principios es sólo *prima facie*. (Atienza, Manuel, El Sentido del Derecho, Ariel, Barcelona, 2001, pág. 80 y sgte.)

En cuanto a la individualización de los valores, creo que no hay dudas de que todo el plexo normativo convencional de la materia¹⁵ y luego también las normas sub convencionales que lo realizan, tienden a erradicar la discriminación en todos los ámbitos por razones de género -empleando aquí la palabra en su acepción de grupo al que pertenecen las mujeres, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico- y a garantizar la igualdad jurídica y de hecho de las mujeres con el resto de las personas.

Esto ya nos facilita reconocer las *condiciones de aplicación* del enunciado. Así, la perspectiva de género no es un enfoque renunciante, o uno que cabe aplicar discriminativamente a algunos procesos (por ejemplo, sólo en el caso que una mujer aparece como presunta víctima) y a otros no. La perspectiva de género debe cumplir en la jurisdicción un rol análogo al de la sana crítica racional; y, por ende, así como el juez o la jueza técnica no puede prescindir, so pena de invalidación posterior de su razonamiento, de ese sistema de valoración, tampoco puede hacerlo de la perspectiva de género. Esto que aquí digo necesita algunas precisiones.

Una de ellas es que la perspectiva de género no es un sistema de valoración de la prueba, es un método analítico que debe estar presente también en el análisis de la prueba, pero no sólo allí, sino también en la interpretación de las normas¹⁶ y en el examen de los hechos. Esto también

¹⁵ Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980. Ley 23179 (08/05/1985), art. 75 inc. 22 de la C.N; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Fue adoptada el día 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA y aprobada por la República Argentina por Ley N°: 24.632, sancionada el 13 de marzo de 1996 y promulgada el 1 de abril de 1996. Asimismo, fue ratificado por el gobierno argentino el 9 de abril de 1996. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 11V.2011. Recomendaciones generales realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁶ Es importante destacar que las normas jurídicas no son inmunes a los estereotipos de género, sino que muchas de ellas son claras estabilizaciones de estos. También en ocasiones no es la norma, sino la interpretación de esta la que introduce el estereotipo. La recomendación N°: 28 de la CEDAW precisamente indica que aún frente a una norma neutral en su aspecto regulativo (se refiere por igual a hombres y mujeres), la interpretación de ella debe tener en consideración las desigualdades propias en materia de género, ya que una aplicación marginada o desconocedora de esa realidad puede tornarse discriminatoria negativamente. Todo esto explica la importancia de la perspectiva de género también en ese aspecto.

define sus condiciones de aplicación. En segundo lugar, lo que sostengo no implica afirmar que en “todos” los procesos existan problemas expuestos u ocultos de desigualdad o de discriminación por razones de género, sino que, en caso de que sí exista, el enfoque de género facilitará la pronta detección y evitará su ostracismo¹⁷.

Determinar el modelo de conducta prescrito (qué comportamientos procesales, de dirección o de decisión, restablecen la igualdad vulnerada, fracturan la normalización de sus efectos, revierten la discriminación de la mujer o simplemente evitan que “se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual”¹⁸), es mucho más difícil, por cuanto no es posible arribar a un catálogo cerrado de ellos; no obstante, la tarea se simplifica si abandonamos una aspiración totalizadora y concluyente y nos abocamos a una más modesta y siempre abierta.

Un buen comienzo, trascendental diría, en tal sentido es trabajar sobre los estereotipos de género, tanto los descriptivos¹⁹ como los normativos²⁰, para identificarlos, para ser conscientes de la influencia que tienen en la interpretación de las normas, en el análisis de los hechos y en la decisión que se adopta y para finalmente deconstruirlos y abandonarlos²¹. Una manera simple, entonces, de identificar descriptivamente a la perspectiva de género es la de razonar con asepsia de estereotipos que afecten la igualdad o la

¹⁷ Sirve a la justificación de la necesidad de un uso continuo de la herramienta, recordar que: “una característica del sistema patriarcal es que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como el privado. La forma en que ha logrado permear cada uno de los espacios de la actividad humana, ha sido mediante prácticas sociales que replican una y otra vez la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su legitimidad y se normalizan sus efectos” (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, pág. 28)

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, pág. 74.

¹⁹ Este tipo de estereotipos se distinguen por adjudicar una propiedad, atributo o característica a las personas de un grupo social, por el solo hecho de pertenecer a él (Oakes, citado en Arena, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXIX, núm. 1. 2016, pág. 52)

²⁰ Este tipo de estereotipos, a diferencia de los descriptivos, no tienen por objeto adjudicar una propiedad o característica, sino atribuir determinados roles a las personas que integran un grupo social específico, por el solo hecho de pertenecer a él. Estos estereotipos no buscan describir cómo es el mundo, sino prescribir cómo debería ser (Arena, *op.cit.*, pág. 70)

²¹ Para analizar en profundidad los estereotipos de género y su influencia, ver Cook, Rebecca J., Cusack, Simone, “Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales”, traducción al español por: Andrea Parra, Profamilia, 2010, Título Original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2009. https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

libertad de la mujer por asociar al género caracterizaciones o prescripciones culturales o sociales²². Esta es la mayor contribución que desde la jurisdicción se puede hacer en garantía de la igualdad y la no discriminación de la mujer.

Puede parecer esta propuesta una simplificación extrema del asunto, o una poco original; sin embargo, creo que ninguna de esas calificaciones es acertada, en tanto, si bien hablar en el marco de la perspectiva de género de estereotipos de esa índole, no es algo novedoso, su tratamiento nunca es suficiente, y por otro lado, al tema todavía le cabe un enfoque de cierta originalidad y este consiste en analizar la influencia de los estereotipos en las distintas dimensiones del razonamiento judicial, para luego puntualizar los modos adecuados de evitación; o en su caso, para establecer criterios de corrección.

Así en la teoría de la argumentación jurídica, se distinguen dos contextos de la decisión judicial: el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, y dentro de ellos se habla de razones explicativas y razones justificativas, respectivamente. El contexto de descubrimiento nuclea los móviles de la decisión, los motivos por los cuales las juezas o los jueces toman las decisiones, pueden influir aquí razones psicológicas, sociales, ideológicas, etc.; mientras que el de justificación reúne las razones que el juez invoca para tratar de mostrar que su decisión es correcta o legítima²³.

Vinculando este tema ahora al de los estereotipos de género, es fácil advertir que el ámbito más fecundo para la infiltración y el gobierno de los estereotipos es el contexto de descubrimiento. Ahí donde germinan las decisiones es donde traccionan o pueden traccionar fuertemente, aún de modo reflejo, las categorizaciones sociales y culturales por razones de género. El inconveniente mayor que presenta esta circunstancia es que esa

²² Corresponde aquí una aclaración y es que no sostengo la necesidad de un razonamiento sin ningún tipo de estereotipo o categorización conceptual, estas son inevitables e incluso recomendables (las categorías integran nuestro pensamiento y gran parte este supone su uso. Lo facilitan), lo que se impugna son determinados estereotipos, puntualmente aquellos que se instalan social o culturalmente y tienden a normalizar situaciones de inequidad y subordinación, donde hay un grupo dominante: el de los hombres, y uno dominado: el de las mujeres.

²³ Ver al respecto: Atienza, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, sexta reimpresión, Madrid, 2019, págs. 114 y sgtes.; Aguiló Regla, Joseph, "De nuevo sobre la independencia e imparcialidad de los jueces y la argumentación jurídica", *Revista Jueces para la democracia*, N°: 46, marzo 2003, págs. 47/55.

dimensión del razonamiento, por su invisibilidad, es la más esquiva a las posibilidades de control.

En cambio, el contexto de justificación -que es el espacio de los argumentos legitimadores de la decisión-, tanto por su exposición como por su contención normativa, es más resistente a los estereotipos de género. En el contexto de justificación de las decisiones judiciales es posible proclamar un progreso positivo. Una mirada retrospectiva, que no necesita extenderse demasiado en el tiempo, avala esta afirmación. En jurisprudencia de algunos años atrás encontramos un sin número de consideraciones basadas en estereotipos de género, las que no sólo no eran impugnadas, sino que ni siquiera eran percibidas en el tejido argumentativo. Hoy razones de ese tenor no sólo serían reconocidas, sino también fácilmente impugnables.

Ahora bien, la visibilidad de los estereotipos de género en el contexto de justificación y su fácil desaprobación por contrariedad a las normas convencionales y sub-convencionales que prohíben toda forma de discriminación contra la mujer, no asegura que en el contexto de explicación -de descubrimiento- no operen algunos estereotipos que luego se disimulen bajo el ropaje de argumentos de otra índole. La pregunta que cabe hacerse, entonces, es: ¿qué recursos otorga el sistema jurídico para evitar que tampoco en esa dimensión del razonamiento judicial se infiltren estereotipos de ese calibre?

La respuesta, entiendo, está en el terreno de las garantías de independencia e imparcialidad del o la juzgador/a; y esto porque en un Estado Constitucional de Derecho, ambas instituciones tienen una significación más extendida que la tradicionalmente reconocida. En efecto, Aguiló Regla sostiene que “el deber de independencia trata, entre otras cosas ..., de preservar las decisiones judiciales de las influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social. Si ello es así, invirtiendo algo los términos, puede extraerse el siguiente corolario: el deber de independencia de los jueces tiene como correlato el derecho de los ciudadanos a ser juzgados

desde el Derecho y no desde parámetros extrajurídicos provenientes del sistema social”²⁴.

La independencia, nos dice el mismo autor, “responde al mismo tipo de exigencias, pero circunscritas al interior del proceso. Si la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso.”²⁵.

Luego, Atienza, interpretando a Aguiló Regla, sostiene que “las instituciones de la independencia (la obligación de no ir más allá del Derecho) y de la imparcialidad judicial (...) cumplen precisamente la función de hacer coincidir las razones explicativas con las justificativas”²⁶. Si somos consistentes con ese razonamiento debemos reconocer que los deberes de independencia y de imparcialidad del juez, son las garantías de un razonamiento con perspectiva de género también en esa dimensión más impenetrable del razonamiento.

Si ser independiente implica razonar sólo conforme al Derecho y sin influencias extrañas a este, los estereotipos de género (categorizaciones sociales y culturales a las que se asocian al género femenino y que merman la igualdad o condicionan la libertad de la mujer) no tendrán espacio en ningún eslabón del razonamiento judicial, ya que la garantía perdería sentido si la exigencia de independencia se detuviera en la superficie de la justificación de la decisión (momento visible de ella), y no la trascendiera y llegara a todos los planos del razonamiento judicial. Sólo cuando las razones que justifican la decisión se identifiquen con las que la explican y ambas abreen sólo de razones jurídicas, podemos hablar de juez o jueza independiente²⁷.

²⁴ Aguiló Regla, Joseph, *op. cit.*, pág. 50

²⁵ Aguiló Regla, Joseph, *op.cit.* pág. 51

²⁶ Atienza, Manuel, *op.cit.* pág. 116

²⁷ Corresponde aquí una precisión más, razonar conforme al Derecho, demanda un trabajo permanente de análisis de las normas conforme a la Constitución y las Convenciones de la materia, exige restarle opacidad a las reglas para poder interpretarlas de la manera más coherente con los valores del sistema.

La garantía de la imparcialidad, por su parte, es un blindaje hacia dentro del proceso. Es la institución que preserva al razonamiento judicial de influencias extrañas al derecho (en nuestro caso, las derivadas de los estereotipos de género) cuando las partes sean quienes motoricen aquellas, sea a través de la construcción del objeto procesal o a través de las propuestas de análisis probatorio.

Entiendo que esta manera de entender el “juzgar con perspectiva de género”, no sólo aporta una precisión cognoscitiva positiva, sino también una negativa, en cuanto permite discriminar y rechazar interpretaciones alternativas que no son más que degeneraciones de esa valiosa herramienta conceptual. Así, el juzgar con perspectiva de género no debe identificarse con una exigencia que niegue el estado jurídico de inocencia ni tampoco con una que tenga aspiraciones de devaluación de los estándares de prueba requeridos para los distintos momentos decisionales del proceso. Por su parte, de ninguna manera debe confundirse la perspectiva de género con un proteccionismo que lleve a considerar y a tratar a la mujer como un ser que necesita ser subrogado en el ejercicio de sus derechos o en la toma de decisiones.

Dirimido este punto, podemos avanzar al segundo tramo del análisis propuesto, que consiste precisamente, en examinar cómo opera la perspectiva de género, conforme al alcance trazado, en la resolución de tensiones o conflictos dentro del proceso por cuestiones de género. Ocupémonos ahora de ello.

Tensiones dentro de los procesos por violencia de género. Rol de la jurisdicción

Había dicho en la introducción de este trabajo, que me proponía en su desarrollo examinar el rol que le cabe a la jurisdicción en los conflictos de intereses que pueden presentarse dentro de los procesos por violencias contra las mujeres y prometí concentrarme en el análisis de dos eventuales tensiones: la que puede darse entre la presunta víctima y el Rpte. Oficial de la acción penal, en torno a la solución punitiva o no del caso; y otra posible entre víctima y actor penal por un lado e imputado por otro en orden al alcance

de la reparación o al contenido de las reglas de comportamiento que pueden imponerse, en caso de que la primera discordia se hubiera resuelto a favor de una respuesta alternativa.

Hasta ahora, el primer tipo de conflictos ha tenido poca visibilidad, no porque no sean frecuentes, sino porque en general no llegan a plantearse ante la jurisdicción, desde que quedan sofocados en sede de la misma dependencia fiscal. Que el conflicto no trascienda, no califica su importancia y menos aún niega la necesidad de resignificación y de diseñar un modelo que habilite la discusión y la resolución objetiva de ese tipo de tensiones que pueden operar entre partes que en principio comparten un mismo interés procesal.

Así, en Argentina desde la sanción de la ley 26.485²⁸, y más aún luego del precedente Góngora de la C.S.J. Nación²⁹, cundió la idea y se estabilizó con la misma autoridad que una regla jurídica que en los procesos en donde se discuten hechos de violencia contra la mujer (cualquiera sea la gravedad del suceso, el contexto de realización o la pena amenazada en abstracto), no cabe ningún tipo de solución alternativa al juicio. Prima desde entonces con la misma fuerza y generalidad que una norma jurídica prohibitiva, el criterio de resolución forzosa del caso en un juicio común. No me ocuparé aquí de argumentar sobre la bondad o no de esa interpretación de la Convención Belém Do Pará, sólo me referiré a ella como un estado de cosas consolidado.

Bien, desde que se consolidó esa postura, tuvo lugar un fenómeno caracterizado tanto por el uso discriminatorio de los criterios de solución alternativa de conflictos penales previstos en la legislación, como por un

²⁸ El artículo 9, que regla las facultades del Consejo Superior de la Mujer para garantizar el logro de los fines de la presente ley, establece en su inciso e), lo siguiente: “*Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación*”

²⁹ Dice en su parte, pertinente el precedente: “*Corresponde revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) en una causa en que no se ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, ya que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional como nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término ...*” (Góngora, Gabriel Arnaldo 23/04/2013, Fallos: 336:392).

disimulado desapoderamiento de ciertas presuntas víctimas -las de violencia de género-. Ciertamente, los criterios de oportunidad procesal fueron apartados de todo proceso por razones de género, sin más razón que la clasificación del caso como tal; y la presunta afectada, silenciada y subrogada en muchas de sus decisiones. La mujer, pagó en precio de autonomía una pseudo protección.

La fuerza de ese criterio excluyente de soluciones alternativas en casos de violencia de género reposa no sólo en la autoridad de la jurisprudencia de los altos tribunales de justicia, sino también en resoluciones internas del propio Ministerio Público Fiscal³⁰ y actualmente también en algunas normas adjetivas³¹. Esto provoca que los miembros de ese ministerio, titulares de la acción penal, se encuentren fuertemente limitados y carezcan en los casos de género de posibilidades de asumir alguna solución alternativa cuando ella se vislumbra más ajustada a las necesidades del caso y, principalmente, más cercana a las preferencias de la mujer presunta víctima.

Aquí es donde suelen emerger algunas tensiones entre la mujer denunciante o presunta víctima que no quiere una decisión punitiva para el caso, o bien, que no la prefiere, porque no quiere o no puede por temor, por inseguridad, por inhibición o por cualquier otra razón³², participar en el proceso como testigo o como fuente de prueba y el fiscal que, desatendiendo esas circunstancias, se sobrepone a esa voluntad e impulsa la acción.

El sistema penal suele ser el de más fácil acceso para las mujeres que buscan alguna solución a la problemática de la violencia de género, no sólo por motivos culturales -se cree que todo conflicto debe ser resuelto por el derecho penal-, sino también por la cercanía de las oficinas fiscales y por la frecuente derivación que a aquel hacen las áreas administrativas que se ocupan del tema. No obstante, que el fuero penal sea el más requerido por

³⁰ Por ejemplo, en la Provincia de Mendoza, el Procurador General emitió en ese sentido la resolución general N°: 717/16, luego modificada por la 16/20.

³¹ El C.P.P.Federal dispone en el art. 30: "*No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias*".

³² Desde la psicología se refiere que no toda mujer que sufre violencia de género ve al proceso penal como una instancia de reparación; o bien, que puede verlo como tal, pero que no ha desarrollado herramientas psíquicas y/o emocionales suficientes para enfrentarlo.

víctimas de violencia de género a la hora de denunciar el flagelo, no necesariamente hace que este goce de mayor adherencia en el tiempo.

Es frecuente, entonces, que cuando la mujer se impone de las consecuencias de su denuncia o de la necesidad de participar en actos de prueba o cuando evalúa como ineficaz la solución punitiva para la resolución de su conflicto con el agresor (problemas de adicciones, patrones de comportamiento patriarcales que podrían deconstruirse con tratamientos psicológicos o capacitaciones); o, sencillamente, cuando retrocede en ella el estrépito emocional, quiera retractar la denuncia, pierda interés en la solución que fue a buscar o identifique una salida compositiva o alternativa a la pena, como más conveniente a sus intereses. De otro lado, está el titular de la acción penal con la sombra de un mandato de persecución necesaria y con la carga del paradigma de la respuesta sancionadora como único modelo de protección posible.

Si a este conflicto, no se le buscan recursos de heterocomposición, termina decidido por un criterio de autoridad y sin posibilidad de debate. Pensada bien la cuestión, no es más que una remozada forma de desconocer el derecho a la jurisdicción, bajo la proclama de protección efectiva. Estas vedas automáticas de soluciones alternativas a la pena en casos de violencia de género, desoyendo a la propia mujer, es otro espacio de gobierno de estereotipos de género, con la dificultad que por lo general el Ministerio Público Fiscal no necesita justificar esa decisión, desde que le alcanza con la mera invocación de la resolución de su superior que estandariza el criterio. Claramente, esas decisiones no tienen momentos de explicación ni de justificación en el caso concreto.

Entiendo que no puede discutirse que el fundamento último de esa prohibición descansa en la idea de que la mujer víctima de violencia de género tiene disminuida su libertad, que está en un plano de desigualdad irreversible frente al agresor, que ello le resta capacidad de decisión o de opinión y que por eso no puede ser parte de instancias de negociación o de soluciones alternativas al juicio, ni siquiera con la mediación de los controles que supone un proceso judicial. Aun cuando aceptemos que aquellas presunciones están

escoltadas por datos estadísticos serios, su generalización igualmente es reprobable.

Precisamente, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de México, se lee que, en el caso específico de los estereotipos de género, existe la postura de que estos deben ser abandonados, no porque las generalizaciones basadas en el género sean siempre equivocadas, sino porque estas suelen exagerarse o usarse de manera excesiva para justificar decisiones que atienden únicamente al género y no propiamente al atributo o característica a que se refiere el estereotipo. En consecuencia, dado que la discriminación motivada por el género está prohibida, las generalizaciones basadas en esa categoría, aun cuando pudiesen tener base estadística, también resultan indebidas³³

El imperialismo de los estereotipos, que aquí se convalidan con ánimo de “protección”, hace patente la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, como institución de garantía. En casos como los descritos la intervención de la juzgadora o del juzgador tiene la particularidad de que la tensión que está llamado a dirimir no es entre partes con intereses opuestos, sino entre unas que tienen modos diferentes de interpretar un mismo interés (tutela frente a un ataque por razones de género).

La equivalencia del interés no le resta al conflicto intensidad, ni le asegura una resolución más sencilla. Se trata de una situación tan compleja como otras que transitan por el proceso penal, pero con el rasgo de que el conflicto ya llega resuelto desde *una perspectiva de género*, por lo que al juez o la jueza le cabe una meta interpretación de esa categoría para resolver la tensión.

Que exista una instancia de revisión o de control jurisdiccional del conflicto ya implica una puesta en marcha de un juzgamiento con *perspectiva de género*, en el sentido en que propongo interpretar dicha herramienta conceptual. Que la prohibición de la salida alternativa pueda ser discutida a través de un control jurisdiccional, de una oposición o de cualquier otra vía procesal equivalente por estímulo de la propia mujer o de quien la represente

³³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, pág. 68.

particularmente, importa dentro del proceso, y comunica hacia afuera, una restitución a la mujer de su protagonismo y una puesta en crisis del estereotipo subyacente.

En segundo lugar, la garantía de la audiencia es otra fase, central diría, del *juzgar con perspectiva de género*, pero, la audiencia en ese tipo de procesos demanda algunas adaptaciones para que el espacio procesal cumpla su función, que es la de cualificar la contradicción y elevar los estándares de calidad de la información que el órgano jurisdiccional recibe. Entiendo, que no podemos desconocer que ciertamente, en distintos niveles, pero en general, en alguno de ellos la mujer víctima de violencia de género arriba al proceso penal con cierta desorientación, con condicionamientos de distinta índole (miedos, inseguridades, insustentabilidad económica, presiones familiares, etc.) y con una sobreadaptación psicológica a la violencia, circunstancias estas que influyen negativamente tanto en el momento de expresarse como en el de tomar decisiones. Esa realidad que suelen mencionar las estadísticas o los estudios psico-sociales, si bien no puede invocarse para construir generalizaciones irreductibles, sí debe tenerse en cuenta para asegurar espacios de atención y de tratamiento.

La recomendación de la CEDAW consistente en incorporar una perspectiva de género *en todos los aspectos del sistema de justicia*, creo que encuentra un marco de receptividad adecuado en la creación dentro del propio fuero penal de oficinas interdisciplinarias donde la mujer, pueda ser evaluada en su realidad psicológica, contenida emocionalmente, asesorada y acompañada -de requerirlo o necesitarlo-, en esa instancia de escucha ante el órgano jurisdiccional. La función de estas oficinas de apoyo es por demás trascendental, por lo que quienes la integran deberían ser profesionales altamente calificados en la materia, y sobre todo especializados en los puntos de enlace entre sus respectivas profesiones y el sistema judicial. El primer espacio donde debe erradicarse el pensamiento y el abordaje profesional desestereotipado, es precisamente ese.

El aseguramiento de esa instancia de atención y de asesoramiento profesional a la mujer, previa y contemporánea a la audiencia, es un modelo de conducta apropiado al juzgar con perspectiva de género. La audiencia,

entonces, con esas adaptaciones, se torna no sólo un espacio posibilitador, sino también facilitador de la visualización de los estereotipos de género que pueden estar operando, aunque no necesariamente, como *garantía* en el sentido de Toulmin³⁴ de esas decisiones estandarizadas de los casos de género.

El paso siguiente, es el del momento del análisis del conflicto, el de necesidad de escucha imparcial de los argumentos que se oponen desde ambos costados de la pugna y es donde necesita aflorar el protagonismo de las instituciones de imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional, para poder sacar el caso de su nivel de abstracción, para no replicar en el terreno del proceso las relaciones de subordinación e inequidad enquistadas en el sistema social, y para poder finalmente oír, sin la intermediación de sesgos o nociones preconcebidas en torno a la mujer, sus razones o necesidades en torno a la decisión del caso.

Luego, la jueza o el juez deberá realizar, un razonamiento de los elementos de juicio y adoptar la decisión que corresponde. Recordemos que un *juzgamiento con perspectiva de género* exige transitar todas las instancias del razonamiento, tanto la de decidir -contexto de descubrimiento- como la de justificar -contexto de justificación- con un compromiso *sub lege*, es decir, con el deber de subordinar el fallo a las normas jurídicas y a los valores que son sus fundamentos, y abstraerlo de cualquier influencia extraña proveniente del sistema social. Juega aquí, entonces, el perfil de independencia de la jurisdicción una función de filtro de los sesgos culturales de género.

También, en ese marco, la imparcialidad debe desplegar su potencial para eliminar barreras que impidan identificar si el criterio del ministerio público fiscal (contrario al de la mujer que pugna por una solución no punitiva) está activado por categorizaciones de género y para luego separarse mediante una firme impugnación de ellas. La manera más categórica y sustentable de erradicar los estereotipos de género es poner en acto un proceso de diagnóstico (ya sea que el continente de aquellos sea una norma

³⁴ El esquema simple de la argumentación propuesto por Toulmin contiene cuatro elementos: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. La garantía (warrant) no son enunciados que describen hechos, sino reglas que permiten o autorizan el paso de unos enunciados a otros (ver Atienza, Manuel, *op.cit.*,pág.112).

jurídica, un precedente jurisprudencial, una resolución interna Ministerio Público Fiscal, o un dictamen particular para el caso), y luego un sólido trabajo argumentativo que muestre y justifique la desarmonía que a nivel axiológico existe entre la norma que alberga el estereotipo y los valores (igualdad y no discriminación) que fundan y dan razón a toda la legislación convencional en materia de protección a la mujer.

Creo que esto, implica juzgar con perspectiva de género. No es todo, pero no es poco. El rol que le concierne a la jurisdicción en situaciones de tensión interna entre la mujer presunta víctima de un hecho de violencia por razones de género (portadora de un interés individual) y el fiscal (representante de un interés general que involucra al particular de la víctima), es precisamente el de desestabilizar y erradicar los patrones de inequidad que suelen estar invisibilizados detrás de esos conflictos. Si la jurisdicción es, y en esto no hay controversias, una función de garantía de derechos y libertades, también debe actuar cuando esos derechos o libertades los compromete el propio Estado aún con buenos propósitos.

También forma parte del *modelo de conducta prescripta* que la jurisdicción no desatienda la evaluación de la idoneidad y pertinencia en el caso de las medidas de reparación, de no repetición o de protección que se impongan al presunto agresor al momento de aplicar la solución alternativa. La labor de involucramiento del juez o de la jueza en ese aspecto, consiste en tomar de todas las medidas propuestas por las partes, aquellas que tengan *en la problemática concreta* más aptitud para subsanar la inequidad, para desarticular ciertos fenómenos que pueden estar en la génesis del conflicto, para restablecer la libertad de la mujer o, en definitiva, para revertir la discriminación.

Además, el *juzgar con perspectiva de género*, en casos como los que aquí venimos considerando -casos resueltos con soluciones alternativas a la pena-, demanda una supervisión del efectivo cumplimiento de las medidas, una revisión constante de su efectividad para los propósitos que se le asignaron, o una para hacerlas cesar en caso de haberse alcanzado los fines en un plazo menor al estipulado originariamente.

Esta tarea de seguimiento o control no necesariamente debe ser desarrollada o íntegramente desarrollada por la jurisdicción penal, creo que aquí caben diversas alternativas, todas igualmente apropiadas, que se deben evaluar a la hora de diseñar los procesos o de elaborar protocolos de actuación. Así, puede ser que la jurisdicción penal trabaje en el plano de seguimiento asistida por las oficinas de medidas alternativas (O.M.A.) que algunas jurisdicciones del país ya tienen funcionando para otros menesteres; o bien, puede ser que se implementen articulaciones con otros fueros del sistema (como el de familia o el civil) para llevar adelante de modo conjunto o sucesivo el seguimiento.

La última alternativa mencionada, la de transferir el control de las medidas a otros fueros, puede ser en algunos casos la solución más satisfactoria, teniendo en consideración la naturaleza de las instrucciones o medidas dispuestas (algunas de ellas pueden tener una mejor realización en fueros más consustanciados con medidas compositivas y reparatorias, que sancionatorias), y la necesidad no baladí, por cierto, de impedir sobre intervenciones³⁵.

Dejé para este último tramo del análisis, un segundo ámbito de tensión en donde la jurisdicción también debe asumir su rol de garantía y es la que sobreviene en el supuesto de que la primera tensión hubiera sido resuelta a favor de la aplicación de una solución alternativa al juicio. De acuerdo a ello, entonces el juez o la jueza, tiene acá un segundo foco de conflicto que ahora opone a partes procesales que se encuentran en polos de interés diferentes.

En ese nuevo espacio de tensión no se debe abandonar el paradigma de género, sino sólo aplicarlo de modo compatible con el principio de inocencia en primer orden, y en segundo lugar sin disminuir los derechos que titulariza el imputado presunto agresor. Respecto a lo primero, creo que no es posible forzar al imputado a aceptar soluciones de esta naturaleza y el órgano jurisdiccional debe garantizar que no se empleen herramientas de compulsión

³⁵ Si la justicia de familia, por ejemplo, ya se encuentra interviniendo y ha adoptado también medidas de protección a favor de la mujer, quizás siempre quizás, porque es necesario una mirada muy particularizada de la situación, lo más adecuado sea concentrar en ese fuero el seguimiento y la revisión de las medidas.

de ningún tipo en ese sentido. El derecho al juicio y al control amplio de la prueba es irreductible.

En segundo lugar, la jueza o el juez deberá también velar por que las medidas de conducta que se le impongan al presunto agresor, o las cargas de reparación sean siempre proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, aun cuando estas puedan pensarse sólo en términos de probabilidad, o mejor dicho, sobre todo por eso.

Además, también corresponde al juez exigir al acusador que la presentación de un caso para la aplicación de una solución alternativa sólo se haga si la hipótesis de violencia de género se encuentra avalada por pruebas y no porque el recurso a la solución alternativa sea el atajo para dar una respuesta a la víctima o la sociedad, en situaciones de orfandad probatoria o de desidia investigativa.

Como se ve es en este segundo marco de tensiones donde asume sentido, la precisión de la categoría analítica en sentido negativo, desde que como justifiqué inicialmente, *jamás* la exigencia de un juzgamiento con perspectiva de género puede corromperse e identificarse con un debilitamiento del principio de inocencia, ni tampoco con la banalización de los estándares de prueba.

Queda mucho por hacer en esta materia, pero el primer paso hacia un proceso más justo o hacia una jurisdicción *con perspectiva de género*, es siempre sentir la necesidad de hacer y la confianza de que se puede.